REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 48 *Referencia:*

Año: 1944 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-01-1944

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS MEDIDAS EN RELACION CON LA LEY 24 DE 1941 Y EL DECRETO-LEY 12 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941. (REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS Y LA PRACTICA DE LAS FUNCIONES).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 09298 *Publicada el:* 12-01-1944

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL , DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Desarrollo, Asociaciones y sociedades comerciales

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.537

Rollo: 73 *Posición:* 547

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES, 12 DE ENERO DE 1944 | NUMERO 9298

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley Nº 48 de 11 de Enero de 1944, por el cual se dictan ciertas medidas en relación con la Ley 24 de 1941 y el Decreto Ley Nº 12 de 25 de Noviembre de 1941.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuelto Nº 506 de 16 de Noviembre de 1943, por el cual no se accede a una petición.

Resueltos por medio de los cuales se niegan unas Patentes Comerciales.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Septiembre.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

DICTANSE MEDIDAS SOBRE PATENTES COMERCIALES

DECRETO LEY NUMERO 48
(DE 11 DE ENERO DE 1944)

por el cual se dictan ciertas medidas en relación con la Ley 24 de 1941 y el Decreto Ley Nº 12 de 25 de Noviembre de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4º del Decreto Ley Nº 12 de 1941, el Poder Ejecutivo procuró dar mayores facilidades al elemento de inmigración permitida para que pudiera ejercer el comercio en el territorio de la República, pero que la práctica ha demostrado que algunas de las medidas adoptadas resultan perjudiciales al bienestar social y económico del país;

Que se hace necesario reglamentar el ejercicio de las funciones de los representantes de casas extranjeras y agentes distribuidores o agentes comisionistas en el territorio de la República;

Que es menester reglamentar mejor la forma cómo los interesados deben comprobar su lugar de nacimiento y su nacionalidad para obtener patentes comerciales e industriales;

Que conviene al bienestar económico del país procurar que el elemento de inmigración permitida nacido en la Zona del Canal, o que por muchos años haya residido en la misma, pueda ejercer el comercio en el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Los extranjeros de inmigración permitida podrán obtener Patentes de Segunda Clase a su nombre para continuar operando sus negocios, siempre que al entrar a regir el presente Decreto Ley, hayan residido en el territorio bajo la jurisdicción de la República durante cinco (5) años si son solteros o casados con extranjeros; tres (3) años si son casados con panameños o con extranjeros y tienen hijos nacidos en el territorio bajo la jurisdicción de la República, y dos (2) años si son casados con panameños y tienen hijos panameños.

Los extranjeros de inmigración permitida que estén en estas condiciones y que al entrar a regir el presente Decreto Ley constituyan ya una persona jurídica, podrán también obtener Patente de Segunda Clase a favor de la sociedad por ellos constituída para continuar operando sus negocios.

Artículo 2º Los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen una persona jurídica, que estén amparados por el artículo anterior y que suspendan sus negocios actuales, podrán también dedicarse en el futuro a cualquier actividad comercial siempre que no establezcan sucursales, agencias o cadenas de negocios de una misma naturaleza en el territorio de la República.

Parágrafo 1º Los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen una persona jurídica que estén amparados por el artículo primero de este Decreto Ley, no podrán aumentar el número de sucursales, agencias o cadenas de negocios de una misma naturaleza que operen en el territorio de la República.

Parágrafo 2º A los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen una persona jurídica que estén amparados por el artículo primero de este Decreto Ley, que suspendan sus negocios actuales, tampoco se les otorgará Patente de Segunda Clase para poder ejercer actividades comerciales relacionadas con la representación de casas extranjeras, agencias distribuidoras que vendan al por mayor o al por menor, o agentes comisionistas, las cuales sólo podrán expedirse a los ciudadanos panameños o a las personas jurídicas nacionales de conformidad con el artículo 7º de la Ley 24 de 1941.

Artículo 3º Para ejercer funciones como representante de casas extranjeras, agente distribuidor que venda al por mayor o al por menor, o agente comisionista, toda persona natural o jurídica deberá estar provista, además de la Patente Comercial, de un *carnet* de identificación que le expedirá el Ministerio de Agricultura y Comercio. Para este fin se establecerá un registro en el cual se anotarán todos los *carnets* que sean expedidos.

No necesitarán Patente los agentes comisionistas o vendedores que trabajen como empleados de casas comerciales locales efectuando ventas o tomando pedidos para dichos establecimientos; pero deberán ser panameños y tendrán que estar pro-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.
ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.
OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal Nº 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste Nº 3
ADMINISTRACION:
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 86
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

vistos del *carnet* de identificación de que trata este artículo.

Parágrafo 1º También se les concederá el *carnet* de identificación de que trata este artículo a los extranjeros de inmigración permitida que al entrar a regir el presente Decreto Ley hayan trabajado localmente durante más de cinco (5) años como agentes comisionistas o vendedores de casas comerciales y que en la actualidad se encuentren empleados en dichas ocupaciones.

Parágrafo 2º Para poder intervenir en operaciones comerciales en el territorio de la República, todo agente viajero tendrá que registrarse en la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio. Además, deberá tener un representante de casas extranjeras o agente distribuidor que venda al por mayor o al por menor, o un agente comisionista debidamente autorizado por Patente Comercial para dedicarse a estas actividades, y los pedidos que se hagan deberán efectuarse por intermedio de estos representantes locales.

Artículo 4º Los comerciantes mayoristas que ejerzan el comercio amparados solamente por Patente de Primera Clase no podrán importar directamente al país sus mercancías sino por intermedio de algún agente distribuidor que venda al por mayor o al por menor, de agente comisionista, o de representante de casas extranjeras establecidas en la República, debidamente autorizados por Patente Comercial.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición:

1º A las compañías extranjeras cuyas casas matrices se encuentren en el exterior y que tengan ya establecidas en la República, al entrar a regir este Decreto Ley, sucursales o casas subsidiarias para la venta de sus productos.

2º A las compañías extranjeras cuyas casas matrices se encuentren en el exterior y que establezcan en la República sucursales o casas subsidiarias para la venta y distribución de sus mercancías en el mercado local y en mercados extranjeros, siempre que el volumen de sus operaciones en los últimos sea considerablemente mayor que el del mercado nacional.

Artículo 5º Para poder obtener patente en el caso de extranjeros de inmigración permitida se requerirá, además de los requisitos exigidos por la Ley 24 de 1941, que el peticionario compruebe el lugar de origen mediante certificado de nacimiento o certificado de nacionalidad debidamente legalizados. Los panameños acreditarán su nacionalidad de conformidad con la Ley.

Artículo 6º A las empresas agrícolas extranjeras que funcionen en el país se les otorgará Patente de Segunda Clase para mantener o abrir establecimientos comerciales en sus plantaciones, siempre que estos servicios sean exclusivamente para los empleados de dichas empresas.

Artículo 7º Las Patentes a que se refiere el artículo 13 de la Ley 24 de 1941 serán renovadas a su vencimiento por Patentes de Segunda Clase para operar establecimientos que funcionen con capital menor de B. 500.00 (quinientos balboas) siempre que el solicitante, además de reunir los requisitos necesarios para obtener esta clase de Patente, sea panameño.

Parágrafo. Queda prohibida en el territorio de la República la buhonería, salvo que se trate de panameños que se dediquen exclusivamente a la venta de productos nacionales.

Artículo 8º Se le otorgará patente de Segunda Clase a las personas naturales, mayores de edad, de raza de inmigración permitida, nacidas en la Zona del Canal o que tengan quince (15) años o más de residencia en la misma, mientras que residan en el territorio bajo la jurisdicción de la República y no desempeñen cargo alguno en la Zona del Canal.

Artículo 9º Las infracciones de este Decreto Ley serán sancionadas con multas de B. 100.00 a B. 500.00. En caso de reincidencia se podrá proceder, además, a la cancelación de la Patente y al cierre de los establecimientos. Estas sanciones serán impuestas por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, apelables ante el Ministro de Agricultura y Comercio.

Artículo 10. Este Decreto Ley deroga los artículos 13 de la Ley 24 de 1941, 4º del Decreto Ley Nº 12 de 1941 y todas las disposiciones legales que lo contraríen; y surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

P. Luis Caselli.—Pedro Fernández Parrilla.—Daniel Pinilla.